

REVISIÓN DEL CONCEPTO DE MINORÍAS. ESPECIAL REFERENCIA A LA DOCTRINA Y DERECHO BRASILEÑOS

REVISITING THE CONCEPT OF MINORITIES. SPECIAL REFERENCE TO BRAZILIAN DOCTRINE AND LAW

Mércia Cardoso de Souza

Instituto Latinoamericano de Estudios sobre Derecho, Política y Democracia, Fortaleza, Brasil.

merciacdsouza@gmail.com

Recibido: abril de 2019

Aceptado: diciembre de 2019

Palabras clave: Derechos humanos; Concepto de Minorías; Derecho Brasileño; Jurisprudencia Brasileña.

Keywords: Human rights; Minorities Concept; Brazilian Law; Brazilian Jurisprudence.

Resumen: La terminología “minoría” ha sido objeto de controversias a lo largo de varias décadas y su significado es algo que trasciende la jerarquía jurídica. Así, la construcción conceptual de minorías ha de considerar un enfoque filosófico, jurídico, social y político. Se pretende aclarar que, según la época y el lugar, entre otros criterios, el significado de minoría puede contemplar o excluir grupos de individuos. Para ello, se utilizó investigación de naturaleza cualitativa, del tipo documental y bibliográfico interdisciplinario en las doctrinas brasileña e internacional. Se demostró que la minoría es concepto dinámico, ya que las minorías se redefinen con el paso del tiempo. De esta manera, el concepto de minorías debería ampliarse para evitar la exclusión de grupos.

Abstract: The term “minority” has been the subject of controversy for several decades and its meaning is something that transcends the law. Thus, the conceptual construction of minorities must consider a philosophical, legal, social and political approach. It is intended to clarify that, according to time and place, among other criteria, the meaning of minority may contemplate or exclude groups of individuals. For that, we used research of a qualitative nature, of the documentary and interdisciplinary bibliographic type in the Brazilian and international doctrines. It has been shown that minority is a dynamic concept, since minorities are redefined over time.

“A través de los siglos en la historia de la humanidad, las minorías han sido eliminadas, asimiladas o discriminadas. Esta es una situación que hoy aparece con mayor evidencia debido a la Globalización, cuando el mundo parece no tener más fronteras ni para el tránsito de las personas ni para la divulgación de esas violaciones. En ese contexto, es que surge con más fuerza la Teoría del Multiculturalismo.” (Ana Maria D’Ávila Lopes)

1. Introducción¹

La terminología “minoría” ha sido objeto de controversias a lo largo de varias décadas. Es importante resaltar que existen estudiosos adoptando posiciones divergentes acerca del concepto de la expresión, ya que la minoría es un concepto que puede tener diferentes significados, de acuerdo con el enfoque adoptado.

Para Liliana Jubilit, la construcción conceptual de minorías ha de considerar un enfoque filosófico, jurídico, social y político, puesto que todas las dimensiones colaboran para la definición de minorías

1. La primera versión de este ensayo fue presentada en el III Congreso Internacional de Derechos Humanos de Coimbra: una visión transdisciplinaria, en el Simposio n° 34 - La protección de las minorías y de las personas en situación de vulnerabilidad: análisis comparativo transdisciplinario de las decisiones del sistema interamericano y del sistema europeo de derechos humanos - celebradas en el período del 15 al 17 de octubre de 2018, en la ciudad de Coimbra/ Portugal. Anales del evento: <<https://www.anaiscidp.com/copia-simposio-33-2018>>. Este ensayo fue presentado en el I Congreso Internacional Derechos Humanos y Globalización, celebrado en el período del 4 al 5 de julio de 2019, en la ciudad de Sevilla/España, posteriormente reelaborado para su publicación en esta revista.

y de grupos vulnerables. Se asevera que éstos están vinculados al constructo histórico y social. (Jubilit, 2013)

En este sentido, las consideraciones de Gabi Wucher ratifican tal entendimiento:

La problemática de las minorías es, sin duda, un tema muy amplio. La impresionante complejidad de la cuestión también encuentra expresión en su carácter esencialmente *interdisciplinary*, el cual también la convierte en un objeto de estudio *par excellence* de la disciplina de las relaciones internacionales, ya que el debate teórico involucra al menos a juristas, científicos políticos, sociólogos, antropólogos, historiadores, filósofos y psicólogos; difícilmente, los diversos enfoques logran no compenetrar en los campos de disciplinas afines. (Wucher, 2000: 12)

La importancia y originalidad de disertar sobre el aludido concepto, reside en la idea de que los profesionales del área jurídica deben conocerlo con seguridad a fin de que puedan utilizar dichos medios para defender los derechos de las personas que viven situaciones de exclusión en la sociedad. Muchas personas no abordan de manera adecuada el concepto de las minorías.

El debate teórico sobre las minorías encuentra relevancia por la necesaria urgencia en las agendas internacional y brasileña, ya que tanto los tribunales internacionales como los nacionales han sido demandados a decidir sobre los más diversos casos involucrando tanto a las minorías como a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, se observa que cada año surgen nuevos grupos minoritarios que buscan tanto el reconocimiento como el ejercicio de derechos (Portilla, 2001). Se trata de grupos excluidos, tanto de ejercicio de po-

der como de ejercicio de derechos. Esto engloba tanto a los grupos minoritarios como a los grupos en situación de vulnerabilidad. En Brasil, hay que reconocer que, a lo largo de las décadas del siglo XX y XXI, surgieron nuevos grupos que pueden ser considerados minoritarios, por un concepto más amplio que el clásico, como en la definición de Capotorti, que será comentada en este trabajo. Entre estos nuevos grupos, se encuentran los homosexuales, las personas con discapacidades, las personas mayores, las personas seropositivas, entre otros.

Con este trabajo, se pretende demostrar que, según la época y el lugar, entre otros criterios, el concepto de minoría puede contemplar o excluir grupos de individuos. Se destaca que el significado de la minoría es algo que trasciende el propio campo jurídico, o sea, puede ser analizado también bajo una mirada política, social y filosófica.

En el sentido de colaborar con los profesionales del área jurídica, se discurrirá sobre las controversias en torno al significado de minoría.

2. Metodología

Para alcanzar el objetivo de este trabajo científico, se utilizó investigación de naturaleza cualitativa, del tipo documental y bibliográfico interdisciplinario en las doctrinas brasileña e internacional. La investigación documental se desarrolló sobre la base de los documentos oficiales de las Naciones Unidas. La investigación bibliográfica interdisciplinaria fue desarrollada a partir de las argumentaciones de varios estudiosos del tema minorías, de Brasil y del exterior. La investigación jurisprudencial fue desarrollada a partir de procesos juzgados por el Supremo Tribunal Fede-

ral, que abordan directa o indirectamente el tema minorías.

3. Resultados

3.1. En busca del concepto de “minorías” y la regulación jurídica internacional de los derechos de las minorías: la búsqueda por la no exclusión de los seres humanos

En 1945, la Organización de las Naciones Unidas - ONU fue creada por medio de la Carta de San Francisco (Carta de las Naciones Unidas), cuyo artículo 1 enumeraba sus propósitos².

2. Artículo 1.

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes. (ONU, 1945, *on-line*)

En esa coyuntura, en 1947, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó una comisión con mandato que trataba de la prevención de la discriminación y de la protección a las minorías. De esta manera, la subcomisión presenció el rechazo de todas las propuestas de conceptualización del término minoría. Así, a mediados de la década de 1950 del siglo XX, la subcomisión decidió condensar sus actividades en la prevención de la discriminación, restringiéndose a recomendar la inclusión de una provisión referente a la protección de los derechos de minorías en los instrumentos internacionales de derechos humanos que estarían en elaboración y, por lo tanto, sujetos a la aprobación a partir de ese momento. (Wucher, 2000)

Las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial hicieron que los Estados reflexionaran sobre el respeto a la dignidad de la persona humana y la paz, idea que quedó reconocida por la comunidad internacional. De igual modo, esa comunidad acogió el pensamiento de que los ordenamientos jurídicos de los Estados eran insuficientes para proteger y promover los derechos de sus nacionales, ya que serían vulnerables a los cambios de regímenes políticos. En ese sentido, la Carta de las Naciones Unidas puede ser considerada el primer documento que señaló la universalización de los derechos humanos. (Wucher, 2000)

Además, la Carta de las Naciones Unidas prohíbe las discriminaciones en virtud de la raza, el sexo, la lengua y la religión. Sin embargo, aludido documento es omiso en lo que se refiere a las minorías (Wucher, 2000). Por otro lado, a pesar de no mencionar el término “minoría”, la Declaración Universal de los Derechos Humanos - DUDH, de 1948, asegura a todos los seres humanos el goce de los derechos

en ella previstos, independientemente de raza, color, religión, sexo, opinión política, idioma, etc. La DUDH ya asegura el derecho a un mundo plural, aunque no se refería expresamente a las minorías.

En esa época, predominó la equivocada visión de que los derechos de las minorías estarían protegidos bajo el enfoque individual y universal de los derechos humanos. Tal visión impulsó la exclusión del tema “minorías” de la agenda internacional. Fue sólo con la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que se retomó la discusión del tema “minorías” en el ámbito de la ONU, aunque sucedió esporádicamente (Wucher, 2000).

En este sentido, la jurista Ana María D'Ávila Lopes (2006b: 6) llama la atención sobre el hecho de que tal vez la Conferencia de París, celebrada en 1919, fue el momento más específico de búsqueda de protección a las minorías, pues se declaró en la época la “igualdad de todas las personas ante la ley, la igualdad de los derechos civiles y políticos, la igualdad de trato y la seguridad de las minorías”. Es necesario que se perciba que la Sociedad de las Naciones fue la primera organización internacional en buscar la protección internacional de todas las personas, sin distinción (Lopes, 2006b: 6).

En esta línea de comprensión, se constata que los derechos de las minorías se han asegurado en el artículo 27³ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), adoptado por la Asamblea General de la ONU.

3. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas pertenecientes a dichas minorías el derecho que les corresponde, en conjunto con los demás miembros de su grupo, a poseer su propia vida cultural, a practicar su propia religión y emplear su propio idioma. (ONU, 1966, *on-line*)

En la década de 1970 del siglo XX, el Relator Especial de las Naciones Unidas, el italiano Francesco Capotorti, desarrolló estudios sobre las minorías culturales - lingüísticas, religiosas y étnicas⁴, o mejor dicho, sobre aludido artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El informe (conocido como Informe Capotorti) fue publicado en 1979, recomendando la elaboración y adopción de una declaración internacional sobre los derechos de las minorías, así como definió a las minorías como:

A group numerically inferior to the rest of the population of a State, in a non-dominant position, whose members -being nationals of the State- possess ethnic, religious or linguistic characteristics differing from those of the rest of the population and show, if only implicitly, a sense of solidarity, directed towards preserving their culture, traditions, religion or language. (UN. STUDY ON THE RIGHTS OF PERSONS BELONGING TO ETHNIC, RELIGIOUS AND LINGUISTIC MINORITIES, 1979: 96 – parr. 568)

Considerando la definición clásica contenida en la propuesta de Francesco Capotorti⁵, los elementos constitutivos del concepto son:

- a) Elemento **numérico**;
- b) Elemento de **no dominancia**;
- c) Elemento de **ciudadanía**;
- d) Elemento de la **solidaridad entre los individuos** que integran la minoría, a fin de preservar la cultura, las tradiciones, la religión y el idioma⁶.

De esta manera, en el entendimiento de Francesco Capotorti, las minorías pueden ser definidas bajo una óptica objetiva

4. Énfasis añadido.

5. Comprendemos que las minorías y los grupos vulnerables no son sinónimos.

6. Énfasis añadido.

como un grupo numéricamente inferior a la población de un Estado, que se encuentra en una posición de no dominación y que está dotada de características, ya sea, referente a la religión, etnia o idioma, diferentes de aquellos predominantes en el seno de la población.

Sin embargo, las minorías no siempre serán inferiores a la población de un Estado. Por lo tanto, el criterio numérico no sería determinante, es decir, el elemento cuantitativo no contemplaría la esencia de un grupo para ser considerado una minoría.

Así, los grupos constituidos por mujeres, personas de tez negra, ancianas, niños y adolescentes, personas con discapacidades, entre otros, en los días actuales constituyen una parte significativa de la población mundial. De este modo, no encajan en el criterio cuantitativo adoptado por la definición clásica de minoría (Rocha, 1999: 285).

El elemento numérico no es determinante para caracterizar a minorías que necesiten protección especial. Se rememora la situación de Sudáfrica, durante el apartheid, en que la minoría blanca dominaba a la mayoría negra. De este modo, para que una minoría sea identificada debe encontrarse en posición de no dominación. Además, el elemento de la no dominación es característica también de los grupos vulnerables, a ejemplo de las mujeres, personas en situación de calle, personas con discapacidad, entre otros. Es decir, grupos vulnerables pueden no ser grupos numéricamente pequeños (Wucher, 2000).

Un grupo pequeño en posición de no dominación puede no ser considerado una minoría (considerando trabajadores migrantes, por no ser ciudadanos del país en que viven, personas con discapacidad por no haber la solidaridad con el fin de

proteger la cultura, las tradiciones, la religión y el idioma). (Wucher, 2000)

Por lo tanto, el elemento nacionalidad es otro blanco de controversias. Sin embargo, la ONU comprendía que las personas que pertenecen a las minorías deben ser nacionales del Estado en que residan. Años después, el propio Francesco Capotorti afirmó lo contrario.

Conforme bien explica Karla Pérez Portilla (2001), Francesco Capotorti, Relator Especial de la ONU para las Minorías, elaboró el concepto clásico con el argumento de que existen otros grupos en situación de vulnerabilidad, a ejemplo de las mujeres, refugiados, migrantes, etc., que ya estarían protegidos por varios instrumentos internacionales de protección y promoción de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965). Por otro lado, la autora ha criticado al concepto clásico, expresándose de esta forma:

Sin embargo, queda claro que esto no ha sido suficiente, que la protección de los derechos humanos y los principios de no discriminación e igualdad siguen estando muy condicionados y requieren de mecanismos que coadyuven a la identificación de grupos que no gozan efectivamente de estos derechos y que incluso son relevantes para la adscripción de algunos derechos más. Tampoco queda duda de que la vulnerabilidad de ciertos grupos continúa siendo un obstáculo para el desarrollo e incluso una amenaza para los sistemas políticos, por lo que la necesidad de apartados especiales sobre grupos vulnerables a nivel constitucional es una tarea inesquivable de este siglo. (Portilla, 2001: 261)

En este sentido, el criterio relativo a la ciudadanía sería excluyente, ya que existen grupos en situación de vulnerabilidad que no estarían contemplados por el concepto clásico, a ejemplo de los migrantes irregulares, refugiados, que, según las enseñanzas de Thornberry (1991: 7), serían protegidos por legislaciones infraconstitucionales u otras disposiciones legales distintos de los instrumentos de protección de minorías.

De otra manera, por una óptica subjetiva, las minorías tienen como característica el deseo común del grupo de preservar los elementos que definen y distinguen al grupo de los demás. Por lo tanto, existe la solidaridad.

El elemento de la solidaridad es relevante para la comprensión de las minorías, ya que debe existir la manifestación explícita o implícita de preservar las características del grupo (cultura, religión, tradiciones e idioma). La Sociedad de las Naciones (o Liga de las Naciones), en su régimen de protección a las minorías priorizaba criterios objetivos (lengua, religión o características étnicas). (Wucher, 2000)

Se observa que el concepto clásico de minoría se encuentra obsoleto, por lo que es necesario su perfeccionamiento de acuerdo con los días actuales. En ese sentido, son aclaratorias las palabras de Ana María D'Ávila Lopes.

[...] el tradicional concepto de minoría se ha limitado a considerar sólo las características lingüísticas, religiosas o étnicas de un grupo para su definición como minoritario. Este enfoque, hoy, está siendo prácticamente superado. (Lopes, 2008: 163)

Se evidencia, por lo tanto, que el concepto de naturaleza *objetiva* de Capotorti es excluyente, pues contempla las denominadas minorías culturales - étnicas, lingüísticas y religiosas, pero excluye a grupos

que no están dotados de tales características, por ejemplo mujeres, personas con discapacidad, ancianos, homosexuales, entre tantos otros que la sociedad confiere una posición excluyente. Es decir, en caso de adopción de la definición de Capotorti, habría una doble exclusión de los grupos arriba mencionados.

Se destaca que Capotorti adoptó un criterio con *punto de vista científico y cerrado* para conceptualizar a dichas minorías, ignorando los elementos subjetivos. La definición clásica fue la misma adoptada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional que, igualmente, ignoró los elementos subjetivos de definición de minorías. (Wucher, 2000).

Siguiendo esa gira, el concepto de “minorías” fue mejor estudiado por la ONU, en 1991, a partir de la publicación de estudios realizados sobre los Estudios de los Derechos de las Personas pertenecientes a las Minorías Étnicas, Religiosas o Lingüísticas. Sin embargo, las minorías no disponen de un instrumento eficaz para proteger y promover sus derechos, aunque tales derechos están asegurados en el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966. (Souza; Santos, 2013: 300)

En el año siguiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías se aprobó (1992), refiriéndose en su artículo 1º a las minorías, sobre la base de la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística, estableciendo que los Estados deben proteger su propia la existencia. Con todo, una definición acordada e internacionalmente aceptada no existe hasta los días actuales. (UN, 2010: 2) En otras palabras, “minoría” sigue siendo un concepto en construcción.

Aunque la Declaración de la ONU sobre las Minorías (1992) tiene carácter jurídico y no vinculante, aludido instrumento internacional es considerado el documento mundial más generoso en lo que se refiere a la denominada “discriminación positiva”. Es decir, se considera el instrumento de alcance global que más establece derechos especiales a las minorías (Wucher, 2000: 3).

La referida Declaración (1992) prohíbe la discriminación relativa a la raza, el sexo, la lengua y la religión. Sin embargo, es omiso en lo que se refiere a la efectiva protección de las minorías. De todos modos, aludido instrumento puede ser considerado un nuevo marco para la reflexión y ampliación del concepto de minorías.

Se constató que la dificultad de llegar a una definición amplia y universalmente aceptada reside en la variedad de situaciones vividas por las minorías, en la medida en que algunos viven en áreas bien definidas y separadas de la parte dominante de la población, mientras que otras están fragmentadas por un país.

The term minority as used in the United Nations human rights system usually refers to national or ethnic, religious and linguistic minorities, pursuant to the United Nations Minorities Declaration. All States have one or more minority groups within their national territories, characterized by their own national, ethnic, linguistic or religious identity, which differs from that of the majority population. (UN, 2010: 2)

En la evolución del concepto tratado, el italiano Andrea Semprini llama la atención:

Una segunda interpretación del multiculturalismo privilegia su dimensión específicamente cultural. Ella concentra su atención sobre las reivindicaciones de grupos que no tienen necesariamente una base ‘objetivamente’

técnica, política o nacional. Son movimientos sociales estructurados en torno a un sistema de valores comunes, de un estilo de vida homogéneo, de un sentimiento de identidad o pertenencia de valores colectivos, o incluso de una experiencia de marginación. Con frecuencia, es ese sentimiento de exclusión que lleva a los individuos a reconocerse, al contrario, como poseedores de valores comunes ya percibir como un grupo aparte. (Semprini, 1999: 44)

Se constata que la propia ONU se ha esforzado por proteger y promover los derechos de las minorías con respecto a la preservación de sus valores culturales. En este contexto de controversias en cuanto al concepto de terminología “minorías” y de cuáles derechos son titulares, se ideó la **Teoría del Multiculturalismo**, que será tratada posteriormente.

En verdad, según la definición de la laboranza de Capotorti, las minorías correspondería a grupos étnicos, lingüísticos y religiosos. Es decir, su foco está constituido por las minorías culturales. De esa manera, sólo los pueblos indígenas y personas de tez negra quedan contempladas por el aludido concepto. Por otro lado, en los grupos en situación de vulnerabilidad estarían englobadas las mujeres, las personas con discapacidades, ancianas, homosexuales, migrantes, refugiados, entre otros grupos.

En contraposición a la línea de raciocinio de Capotorti, el jurista Pedro Gonçalves propone la ampliación del concepto de minorías, de modo que no se promuevan situaciones de injusticia con aquellos grupos que estén alejados de la definición clásica.

[...] se hace imperativo adoptar un concepto amplio de minoría y acoplar a tal concepto a otras realidades que, sin basarse en diferencias étnicas, lingüísticas o culturales, se han utilizado para justificar discrimina-

ciones sociales, como la diferencia de género, la opción sexual, la discapacidad física y la enfermedad mental. (Gonçalves, 2009: 211)

Otro estudioso que hizo críticas al concepto clásico fue Andrea Semprini, que propone que todo grupo que tenga derechos restringidos o negados sea considerado un grupo minoritario. (Semprini, 1999)

De modo similar, Jubilit aboga por que la idea de subyugación presenta relevancia, ya que permite la ampliación del concepto clásico de las minorías. En ese sentido, a partir del elemento subyugación existe la necesidad de ampliación del concepto, luego, habría la protección no sólo de las minorías tradicionales, sino de los grupos en situación de vulnerabilidad. (Jubilit, 2013)

A pesar de que se discuten los derechos de las minorías en el escenario internacional e incluso existen varios instrumentos en los que figuran previsiones sobre la protección y promoción de los derechos de las minorías, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Declaración sobre los Derechos de las Minorías (1992), la Declaración de los Pueblos Indígenas (2007), todavía persiste una ausencia de un instrumento eficaz para la protección de los derechos humanos de las minorías.

3.2. Multiculturalismo y minorías

El multiculturalismo tiene como foco la “diversidad” en el interior de la “unidad”, teniendo como característica primordial la diferencia⁷. En este sentido, Ana María D’Ávila Lopes (2006a: 213) define de modo preciso el vocablo multiculturalismo.

7. Énfasis añadido.

El multiculturalismo es la teoría que defiende la valorización de la cultura de los diversos grupos que componen la humanidad, que defiende que ser diferente no significa ser ni mejor ni peor que nadie, que está en contra de la uniformidad y la estandarización del ser humano, que valora a las minorías y sus especificidades y que entiende que lo más valioso que tiene la humanidad es su diversidad.

La autora afirma que durante siglos se consideró que el ser humano bueno sería el hombre blanco, sano, rico, cristiano, heterosexual y alfabetizado. En cambio, las mujeres, personas de tez negra, indígenas, no cristianos, homosexuales, personas con discapacidad, pobres y analfabetos fueron en varias ocasiones (y siguen siendo) considerados seres humanos de segunda clase, es decir, inferiores por no corresponder al estándar impuesto por la cultura occidental hegemónica. (Lopes, 2006a: 213)

Se destaca, pues, que el multiculturalismo tiene por objetivo analizar cómo las más variadas culturas, bajo el manto de una misma jurisdicción, pueden vivir de modo armónico, siendo protegidas o preservadas en este espacio.

La noción de multiculturalismo es de extrema relevancia para una mejor comprensión de los derechos de las minorías, constituyéndose indispensable para esta finalidad, en la medida en que viene a cuestionar el porqué de la “jerarquización del ser humano”⁸ (Lopes, 2006a).

La Teoría del Multiculturalismo propone algo nuevo y que escapa a los principios e ideas oriundos de los teóricos de los derechos humanos, pues

[...] lucha para que todo pueblo sea consciente de su propia historia y de sus valores

8. La expresión “jerarquización del ser humano” es utilizada por Ana María D’Ávila Lopes.

para que así pueda construir sus propios derechos humanos, porque solamente de esa forma, asumirá la responsabilidad que le toca por la violación de los derechos de sus integrantes. Solamente un pueblo que se reconoce como tal, puede asumir sus éxitos o sus fracasos como propios. (Lopes, 2006a :213)

El profesor canadiense Will Kymlicka (1996: 53) propone el reconocimiento de tres categorías de derechos para garantizar la protección de los derechos de las minorías y su inclusión en la sociedad, que son:

- a) derechos de autogobierno, en los que la mayoría de las naciones minoritarias han reivindicado el derecho a la autonomía política o de jurisdicción territorial. Se resalta que ese derecho está previsto en la Carta de las Naciones Unidas, de 1945;
- b) derechos especiales de representación, que tienen por fin la garantía de la participación política de las minorías en todas las instancias de Poder - Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- c) derechos multiétnicos, que prevean la preservación cultural de las minorías.⁹

No obstante, Kymlicka no considera una incompatibilidad entre las Teorías de los Derechos Humanos y del Multiculturalismo, en la medida en que se complementan de modo a asegurar la efectividad de la dignidad humana, que es algo inherente a los seres humanos.

Un Estado es poseedor de muchos individuos, que forman grupos dotados de diversidad cultural, étnica, religiosa o lingüística, según apunta la clásica clasificación adoptada por la ONU, emergiendo de ahí las denominadas “minorías”.

9. Énfasis añadido.

De este modo, se nota que la evolución del multiculturalismo tiene una relación umbilical con las “minorías”, incluso no integrando la clásica clasificación, a ejemplo de mujeres, negros, indígenas, personas con discapacidad y etc.

El multiculturalismo defiende la valorización de la cultura de los más diversos grupos de una sociedad, que ser diferente no significa ser mejor o peor que los demás, que no acepta la uniformización o estandarización del ser humano, que prioriza la diversidad como el “más valioso” que, por fin, valora las minorías y sus especificidades, respetando las diferencias. (Lopes, 2006a)

El multiculturalismo es la teoría que viene a cuestionar esa jerarquización de los seres humanos, teniendo el punto clave la diversidad, siendo su principal característica la diferencia.¹⁰

El derecho a la diferencia

La búsqueda del reconocimiento de derechos es histórica. Esto impulsa las campañas que llevan a la ruptura con lo que está puesto por los grupos dominantes de la sociedad. Los grupos en posición no dominante buscan el fin de la opresión de esos grupos, de manera que hay la búsqueda por el reconocimiento de los derechos de las personas (minorías y grupos en situación de vulnerabilidad).

Asegura José Luiz Quadros de Magalhães (2010: 205):

De otra forma, en las grandes metrópolis, surgen nuevos grupos sociales, nuevos grupos de identificación, fundados en valores más diversos, más allá de la cuestión étnica y lingüística. La diversidad de las metrópolis refleja, además de las cuestiones étnicas,

10. Énfasis añadido.

lingüísticas y religiosas, aspectos de afirmación de identidad a partir de la lucha contra realidades de exclusión social, cultural, violencia, falta de vivienda, tierra y dignidad.

La singularidad de cada individuo en relación con la igualdad formal de todos los seres humanos se vuelve aún más distante en virtud de significar que basta sólo un trato igualitario para determinar el equilibrio de la justicia-igualdad formal. En las enseñanzas del jurista alemán Robert Alexy: “si no hay razón suficiente para la permisibilidad de un trato igual, entonces es obligatorio un trato desigual” (Alexy, 2017: 409).

Las reflexiones de Robert Alexy representan un mandamiento por el respeto al principio de la igualdad de todos los seres humanos, evidenciando que la ley no es un factor determinante para asegurar la armonía entre los pueblos. La efectividad de los derechos de los grupos minoritarios y/o en situación de vulnerabilidad debe ser amplia, ya que es necesario reconocer el derecho a la diferencia.

El derecho a la diferencia es una ampliación, en el interior de la cultura del derecho, de la afirmación de formas de lucha por reconocimiento. La ampliación elástica del concepto de derecho, para abarcar también la idea de un derecho a la diferencia, consolida la ambición de diferenciación, dentro de sociedades modernas que tienden a producir homogeneización y estandarización. Es de modo reactivo, por lo tanto, que la lucha por la diferencia se inscribe, dialécticamente, al lado de la identidad de una lucha no interrumpida por igualdad. (Bittar, 2009: 553)

Hay que reflexionar que la elaboración de políticas públicas de integración que tienen como telón de fondo el derecho a la diferencia busca la minimización de desigualdades a fin de que se promueva justicia.

La defensa de los derechos de las minorías y de grupos vulnerables lleva a considerar que existen diversos modos para identificar a un individuo y demuestran el carácter diferenciado y plural de la condición de los seres humanos. De esa manera, se comprende que a partir del sentimiento de respeto a la diferencia se puede alcanzar la efectividad del principio de la igualdad.

En este sentido, son elucidantes las enseñanzas de la jurista Ana María D'Ávila Lopes:

Se evidencia, así, que los problemas derivados de la diversidad cultural y la invocación del principio de la tolerancia para suavizarla no son recientes. Sin embargo, se constata también que, nunca como hoy, la tolerancia con lo diferente se ha vuelto crucial para la construcción de la paz en la sociedad mundial globalizada y la consolidación de los Estados democráticos. (Lopes, 2012: 72)

Por lo tanto, los instrumentos internacionales aseguran el derecho de cada individuo a ser reconocido con igualdad en relación con su conocimiento cultural, aunque no esté inserto en un modelo predominante de la sociedad. El derecho a la diferencia impide cualquier inclinación que tenga por objeto el irrespeto a las diferencias, que no observe el principio de proporcionalidad, es decir, para que un derecho sea negado a un grupo de personas debe existir una razón plausible para que ese hecho ocurra, y no de forma arbitraria, sin ninguna razón de ser.

3.3. El Derecho Constitucional Brasileño: las minorías y los grupos vulnerables

El concepto de minoría es complejo. Si utilizamos la definición clásica, se puede cometer injusticias con grupos no con-

templados por el aludido significado. Lo que constituye la minoría no es cuestión numérica, sino la relación jurídico-política cuyos elementos varían de acuerdo con la importancia que en cada contexto histórico se atribuye a tales elementos. Se evidencia que el término minoría es concepto dinámico, ya que las minorías son redefinidas y, con ello, el concepto es revisado con el paso del tiempo y, consecuentemente, nuevos grupos surgen; y, así, nuevas demandas.

Se puede destacar que el significado de la minoría de Capotorti es considerado clásico, a pesar de no ser concepto absoluto. Además, algunos criterios como etnia, lengua, estatus socioeconómico, sexo, orientación sexual, y otros procesos de diferenciación social que se presentan actualmente. En este sentido, los procesos deben ser identificados por medio del respeto a las diferencias de manera que haya un efectivo combate a la discriminación, ya que ésta puede impulsar situaciones de exclusión tanto de minorías como de grupos vulnerables.

El Derecho Internacional Público refleja en los Estados lo que tiende a impulsar cambios legislativos. Esta tendencia se repitió en el Estado brasileño en cuanto a la protección de minorías y de grupos vulnerables.

En la Constitución Federal de 1988 - CF/88, se garantiza el derecho a la igualdad y a la no discriminación, permitiendo que se desarrollen dos características de los derechos de las minorías. Tales aspectos son el derecho a la existencia (la vida y los medios de supervivencia de modo digno); el derecho a la identidad, de ser reconocido como diferente y tener derecho a la diferencia.

En el art. 3° constan los principios fundamentales de la República, es decir, la igualdad, la prohibición del racismo, el deber de combatir las desigualdades regionales, sociales; la igualdad material, en general aplicada en los arts. 3 y 4. En el art. 5, se evidencia una igualdad más general, en la que se garantizan medidas concretas para la igualdad en la práctica (igualdad material). Por su parte, el art. 7° prevé medidas sociales y económicas para dicha igualdad.

Además, en un mundo globalizado, el respeto a la diversidad cultural es una dirección por seguir, basada en el principio de la dignidad de la persona humana. El respeto a los derechos de las minorías, tanto étnicas, lingüísticas o religiosas, debe ejercerse en todos los espacios del mundo. Esto no debe ser ignorado por el Estado brasileño.

Por último, Brasil, aunque en su CF/88 acogió los principios de la diversidad cultural, de la dignidad de la persona humana, de la igualdad y de la no discriminación, así como ratificó varios tratados, no puede despreciar o ignorar a las minorías y a los grupos vulnerables. Esto es parte del pasado y no merece ser repetido, pudiendo el Estado incurrir en un equívoco. Un país como Brasil, que se autoproclama Estado Democrático de Derecho, debe buscar medios para proteger y promover los derechos de los seres humanos, en respeto al principio de la dignidad de la persona humana, fundamento mayor de la República.

Por lo tanto, se justifica un estudio de esta envergadura para contribuir a que los profesionales del Derecho puedan conocer el tema **Derecho penal de las Minorías y de los Grupos Vulnerables** y, a partir de ello, puedan utilizar mecanismos para proteger y promover los derechos humanos grupos que carecen de la aplicación de sus derechos.

3.4. La interpretación de “minoría” por la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal

El Supremo Tribunal Federal - STF de Brasil ya ha decidido sobre los más diversos casos involucrando tanto a las minorías como a algunos grupos en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, el STF no presenta en ninguno de sus juzgados el concepto clásico de minoría, emitido por Francesco Capotorti, ya explicitado anteriormente.

Aunque el STF no presenta el concepto clásico, se evidencia que los ministros interpretan de manera semejante los conceptos de minorías y grupos en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, existe un caso paradigmático en el que el STF (Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental - ADPF n. 132 - Río de Janeiro - Acción Directa de Inconstitucionalidad - ADI n. 4.277¹¹) decidió permitir la unión entre

11. União civil entre pessoas do mesmo sexo. Alta relevância social e jurídico-constitucional da questão pertinente às uniões homoafetivas. Legitimidade constitucional do reconhecimento e qualificação da união estável homoafetiva como entidade familiar: posição consagrada na jurisprudência do Supremo Tribunal Federal (ADPF n. 132/RJ e ADI n. 4.277/DF). O afeto como valor jurídico impregnado de natureza constitucional: a valorização desse novo paradigma como núcleo conformador do conceito de família. O direito à busca da felicidade, verdadeiro postulado constitucional implícito e expressão de uma idéia-força que deriva do princípio da essencial dignidade da pessoa humana. Princípios de Yogyakarta (2006): direito de qualquer pessoa de constituir família, independentemente de sua orientação sexual ou identidade de gênero. Direito do companheiro, na união estável homoafetiva, à percepção do benefício da pensão por morte de seu parceiro, desde que observados os requi-

pares del mismo sexo (unión homoafectiva). El principal argumento para la decisión es que todo ser humano tiene el derecho por la búsqueda de la felicidad. Por lo tanto, el argumento se centra en la afectividad.

Es necesario nombrar a las partes implicadas.¹²

Según el informe de la labranza del ministro Ayres Britto, se trata de ADPF, con solicitud de medida liminar, propuesta por el Gobernador del Estado de Río de Janeiro.

Incumplimiento que resulta:

I – de la interpretación que se ha conferido a los incisos II y V del art. 19 y los incisos I

sítos do art. 1.723 do Código Civil. O art. 226, § 3º, da lei fundamental constitui típica norma de inclusão. a função contramajoritária do Supremo Tribunal Federal no Estado Democrático de Direito, a **proteção das minorias analisada na perspectiva de uma concepção material de democracia constitucional**. Recurso Extraordinário conhecido e provido.

12. Solicitante: Gobierno del estado de Rio de Janeiro;

Amicus curiae: Conectas Direitos Humanos, Escritório de Direitos Humanos do estado de Minas Gerais – EDH, Grupo Gay da Bahia – GGB, Anis - Instituto de Bioética, Direitos Humanos e Gênero, Grupo de Estudos em Direito Internacional da Universidade Federal de Minas Gerais - GEDI-UFGM, Centro de Referência de Gays, Lésbicas, Bissexuais, Travestis, Transexuais e Transgêneros do estado de Minas Gerais - Centro de Referência GLBT AM, Centro de Luta pela Livre Orientação, Sexual - CELLOS AM. Curiae. Associação de Travestis e Transexuais de Minas Gerais - ASSTRAV ADV, Grupo Arco-Íris de Conscientização Homossexual, Associação Brasileira de Gays, Lésbicas, Bissexuais, Travestis e Transexuais – ABGLT, Instituto Brasileiro de Direito de Família – IBDFAM, Sociedade Brasileira de Direito Público – SBDP, Associação de Incentivo à Educação e Saúde do estado de São Paulo, Conferência Nacional dos Bispos do Brasil – CNBB, Associação Eduardo Banks.

a X del art. 332, todos del Decreto-Ley n. 220/1975 (Estatuto de los Servidores Civiles del Estado de Río de Janeiro), en la medida en que tal interpretación implica efectiva reducción de derechos a personas de preferencia o concreta orientación homosexual;

II – de decisiones judiciales dictadas en el Estado de Río de Janeiro y en otras unidades federativas del país, negando a las uniones homoafectivas establece el rol de derechos pacíficamente reconocidos a aquellos cuya preferencia sexual se define como “heterosexual”. (STF, ADPF 132 – RJ: 9-10)

En la ADPF n. 132 - RJ y ADI n. 4.277, ambas de relatoría del ministro Ayres Britto, el STF decidió por el reconocimiento como entidad familiar la unión entre personas del mismo sexo, desde que atendidos los mismos requisitos exigidos para la constitución de la unión estable entre hombre y mujer. En ese diapasón, el STF proclamó, con eficacia vinculante, que los mismos derechos y deberes de los compañeros en las uniones estables heteroafectivas se extienden a los compañeros en la unión estable homoafectiva (Informativo/STF n. 625). De esta manera, el STF deliberó que nadie “puede ser privado de derechos ni sufrir restricciones de orden jurídico por motivo de su orientación sexual”. Se entiende que, así decidiendo, el STF cumplió su papel de guardián de la Constitución Federal - CF / 88, ya que el principio de la no discriminación está asegurado en la Ley Mayor de Brasil.

Es decir, las personas homosexuales, que forman un grupo en situación de vulnerabilidad, pero entendido por el STF como “minoría”, tienen el derecho de recibir la protección legal y del sistema político-jurídico instituido por la CF/88, no pudiendo ser aceptado ninguno tipo de discriminación, cercenamiento de derecho o intolerancia, basados en su orientación sexual.

En particular, en los casos en que se trata de derechos de **minorías** es que incumbe a la Corte Constitucional operar como instancia contramayoritaria, en la custodia de los derechos fundamentales plasmados en la Carta Magna frente a la acción de la mayoría o, como en el caso en testamento, para imponer la acción del “ Poder Público en la promoción de esos derechos. Las plumas de magistrados no son capaces de extinguir el prejuicio, pero, en un Estado Democrático de Derecho, tienen el poder de determinar al aparato estatal la actuación positiva en la garantía de la igualdad material entre los individuos y en el combate ostensible a las discriminaciones odiosas. (STF, ADPF 132 – RJ: 9-10)¹³

El ministro Fux, introduciendo su voto, también cita el término “minorías”, pero no lo conceptúa:

Yo citaré - como ya lo hizo el ministro Ayres - el principio de la isonomía, el principio de la libertad, el principio de la dignidad de la persona humana, el principio de la protección que el Estado debe a esas **minorías** y muchos otros principios que aquí podría enunciar. Y como sabemos hoy el análisis de cualquier drama humano -que pasa por ese puente donde transitan todas las miserias y todas las aberraciones, que es el puente de la justicia-, estos dramas humanos, hoy, ellos no pueden ser resueltos sin pasar por el tejido normativo de la Constitución Federal. Hoy tenemos los principios instrumentales de interpretación de la Constitución Federal, y los propios principios materiales que informan el sistema jurídico, como un todo, iluminan el sistema jurídico. Y, bajo esta óptica, el Hombre, el Ser Humano, hoy se encuentra como centro de gravedad de todo el ordenamiento jurídico. Entonces, es absolutamente incomprensible solucionar esta cuestión sin pasar por esos principios constitucionales, entre tantos, y éstos que

13. Énfasis añadido.

guardan, tal vez, un poco más de afinidad con la cuestión aquí propuesta. (STF, ADPF 132 – RJ: 80)¹⁴

En su voto, el ministro Celso de Mello tiende a diferenciar minorías de grupos vulnerables, pero tampoco los conceptúa:

En efecto, la necesidad de asegurar, en nuestro sistema jurídico, protección a **las minorías ya los grupos vulnerables** se califica, en realidad, como fundamento imprescindible a la plena legitimación material del Estado Democrático de Derecho, habiendo merecido tutela efectiva, por parte de esta Cuando los grupos mayoritarios, por ejemplo, actuando en el marco del Congreso Nacional, ensayaron medidas arbitrarias destinadas a frustrar el ejercicio, por organizaciones minoritarias, de derechos asegurados por el orden constitucional. (MS 24.831/DF, Rel. Min. CELSO DE MELLO – MS 24.849/DF, Rel. Min. CELSO DE MELLO – MS 26.441/DF, Rel. Min. CELSO DE MELLO, v.g.). (STF, ADPF 132 – RJ: 242-243)¹⁵

Al decidir en el sentido de reconocer la unión homoafectiva entre personas del mismo sexo, aplicó la CF/88, en el sentido de resguardar los principios constitucionales de la libertad, igualdad, no discriminación. En las palabras del ministro Celso de Mello:

Esta afirmación, más que simple proclamación retórica, traduce el reconocimiento, que emerge del cuadro de las libertades públicas, de que el Estado no puede adoptar medidas ni formular prescripciones normativas que provoquen, por efecto de su contenido discriminatorio, **la exclusión jurídica de grupos, minoritarios o no**, que integran la comunión nacional. Esta Corte Suprema, al proferir dicho juicio, viabilizó la plena realización de **los valores de la libertad, de la igualdad y de la no discriminación**, que

14. Énfasis añadido.

15. Énfasis añadido.

representan fundamentos esenciales para la configuración de una sociedad verdaderamente democrática, haciendo efectivo el principio de igualdad, asegurando respeto a la libertad personal y la autonomía individual, dando primacía a la dignidad de la persona humana, rompiendo paradigmas históricos, culturales y sociales y removiendo obstáculos que, hasta entonces, inviabilizaban la búsqueda de la felicidad por parte de homosexuales víctimas de trato discriminatorio. Con tal juicio se dio un paso significativo contra la discriminación y contra el trato excluyente que han marginado a grupos minoritarios en nuestro país, permitiendo la instauración y la consolidación de un **orden jurídico genuinamente inclusivo**.¹⁶ (STF - RE: 477554 MG, Relator: Min. CELSO DE MELLO, Fecha del Juicio: 01/07/2011, Fecha de Publicación: DJe-148 DIVULG 02/08/2011 PUBLIC 03/08/2011 RT v. 100, n. 912, 2011: 575-588)

En este sentido, se evidencia que el STF adopta el concepto de minorías de forma ampliada, tal como se sugiere al inicio de este trabajo por varios juristas / estudiosos, que consideran el concepto clásico de minorías como obsoleto y que, por lo tanto, merece ser ampliado, hay vistas al surgimiento de nuevos grupos que demandan la protección y promoción de sus derechos asegurados en los ámbitos internacional y brasileño.

Bibliografía

Antunes Rocha, Carmen Lúcia (1996), "Ação afirmativa: o conteúdo democrático do princípio da igualdade jurídica", *Revista de informação legislativa*, vol. 33, núm. 131, págs. 283-295, julio-septiembre.

Antunes Rocha, Carmen Lúcia (2009), "*A dignidade da pessoa humana e o mí-*

16. Grifos en el original.

nimo existencial", en *Revista de Direito Administrativo*, núm. 252, págs. 15-24, septiembre-diciembre. Disponible en: <<http://bibliotecadigital.fgv.br/ojs/idx.php/rda/article/viewfile/7953/6819>>.

Bittar, Eduardo (2009), "Reconhecimento e Direito à Diferença: Teoria Crítica Diversidade e a Cultura dos Direitos Humanos", *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo*, vol. 104, págs. 551-565, enero/diciembre, 2009. Disponible en: <<https://www.revistas.usp.br/rfdusp/article/view/67869/7477>>

Cardoso de Souza, Mércia; Santos, Bráulio, "A União Europeia e sua perspectiva multiculturalista: reafirmação de respeito aos direitos humanos", en *Themis*, vol. 11, 2013, págs.281-305. Disponible en: <http://revistathemis.tjce.jus.br/index.php/THEMIS/article/view/71/70>

Correia Gonçalves, Pedro (2009), "O tribunal europeu dos direitos do homem e os direitos das minorias", *Revista USCS. Direito*, año X, núm. 16, enero/junio, págs. 206-218.

Costa Gadelha da Silveira, Rebeca; Coelho de Freitas, Raquel, "Definindo minorias: desafios, tentativas e escolhas para se estabelecer critérios mínimos rumo à conceituação de grupos minoritários", en *Revista de Teoria e Filosofia do Estado*, Maranhão, vol. 3, núm. 2, págs. 95-116, julio-diciembre.

D'Ávila Lopes, Ana Maria (2001), *Os direitos fundamentais como limites ao poder de legislar*, Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor.

D'Ávila Lopes, Ana Maria (2006-a), "Derechos humanos, indígenas y multiculturalismo", en *Nomos*, Fortaleza, vol. 25, enero-diciembre, 2006(a), Disponible en: <http://www.google.com.br/search?client=safari&rls=en&q=%22Derechos+humanos,+ind%C3%ADgenas+y+multiculturalismo%22&ie=UTF-8&oe=UTF-8&redir_esc=&ei=F2OnUNiiC4fM9ATVz4CgDA>

- D'Ávila Lopes, Ana Maria (2006-b), "A contribuição da teoria do multiculturalismo para a defesa dos direitos fundamentais dos indígenas brasileiros", en *Anais do XV Congresso Nacional do CONPEDI*, D'Ávila Lopes, Ana Maria (2008), "Desafios e perspectivas dos direitos das minorias no século XXI", en *Nomos*, vol. 28, núm. 2, 2008.2, págs. 161-169. Disponible en: <http://www.periodicos.ufc.br/nomos/article/view/11759/9844>
- D'Ávila Lopes, Ana Maria (2012), "Da Coexistência à Convivência com o Outro: entre o multiculturalismo e a interculturalidade", *REMHU- Revista Interdisciplinar da Mobilidade Urbana*, vol. 20, núm. 38, págs. 67-81, enero-junio.
- D'Ávila Lopes, Ana Maria (2011), "El derecho fundamental de los indígenas brasileños a la tierra", *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Año XVII, Montevideo, págs. 275-289. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr19.pdf>
- Lyra Jubilut, Liliana (2013), "Itinerários para a proteção das minorias e dos grupos vulneráveis: os desafios conceituais e de estratégias de abordagem", en *Direito à diferença: aspectos teóricos e conceituais da proteção às minorias e aos grupos vulneráveis*, Liliana Lyra Jubilut; Alexandre Gustavo Melo Franco Bahia; José Luiz Quadros de Magalhães (Coordinadores), São Paulo: Saraiva, vol. 1. Manaus. Disponible en: http://www.conpedi.org/manaus/arquivos/anais/manaus/estado_dir_povos_ana_maria_lopes.pdf
- Pérez Luño, Antonio Enrique et al (2004), *Diccionario jurídico: Filosofía y teoría del derecho e informática jurídica*, Granada: Comares.
- Pérez Luño, Antonio Enrique (2011), *Los derechos fundamentales*, Décima edición, Madrid: Tecnos.
- Pérez Luño, Antonio Enrique (2005), "Derechos humanos, estado de derecho y constitución", Novena edición, Madrid: Tecnos.
- Quadros de Magalhães, José Luiz, "Plurinacionalidade e cosmopolitismo: a diversidade cultural das cidades e diversidade comportamental nas metrópoles", en *Jus Navigandi*, Teresina, año 15, núm. 2457, 24 mar.2010. Disponible en: <https://jus.com.br/artigos/14564>.
- Pérez Portilla, Karla (2001), "Aproximaciones al concepto de 'minorías'", en Valadés, Diego; Rivas, Rodrigo Gutiérrez. (Coordinadores), *Derechos Humanos: memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Constitucional*, Ciudad de México: UNAM.
- Rodrigues Bertoldi, Márcia; Fernandes Gastal, Alexandre; Tassinari Cardoso, Simone (2016), *Direitos Fundamentais e Vulnerabilidade Social*, Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Sánchez Rubio, David (2016), "Derechos humanos, no colonialidad y otras luchas por la dignidad: una mirada parcial y situada", en *Direitos humanos na América Latina*. Leal, Jackson da Silva; Fagundes, Lucas Machado, Curitiba: Multideia.
- Wolfgang Sarlet, Ingo (2012), *A eficácia dos direitos fundamentais: uma teoria geral dos direitos fundamentais na perspectiva constitucional*, 11. Ed, Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Wolfgang Sarlet, Ingo (2010), *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988*, 8. Ed, Porto Alegre: Livraria do advogado.